



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil - Familia

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Y DIECIOCHO HOMÓLOGO DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 08001221300020200033400 (TYBA 42.882)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALFRAN PEREZ CANTILLO
DEMANDADO: GENIS ESTHER ARREGOCES Y EMIRO ANTEQUERA CRESPO

Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver el conflicto de competencia en el asunto de la referencia, se observa que se suscita entre Despachos de la misma especialidad jurisdiccional pertenecientes a distintos Circuitos y del mismo Distrito Judicial, por lo que incumbe a esta Sala Unitaria desatarlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Se tiene que el ordenamiento procesal prevé los factores de competencia que señalan el funcionario que conocerá de determinado litigio, tema sobre el que ilustra la Corte Suprema de Justicia¹, en numerosas providencias, de acuerdo con la cual uno de los factores determinantes es el territorial que “*se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.*”²

En el caso concreto, encuentra la Sala que el señor WALFRAN PEREZ CANTILLO presentó demanda ejecutiva en contra de GENIS ESTHER ARREGOCES SOTO, JORGE GALVAN IGLESIAS y EMIRO ANTEQUERA CRESPO, ante los Juzgados de Soledad, correspondiendo por reparto al Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de tal municipio.

Dicho despacho decidió por providencia del 18 de febrero de 2020, rechazar la demanda tras considerar que el lugar de notificaciones de los demandados se encuentra en la ciudad de Barranquilla, y por tanto, su domicilio también se encuentra en esta ciudad y no era competente para tramitar el proceso, ordenando su remisión a dicha ciudad.

Ocurrido lo anterior, la demanda fue repartida al Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien resolvió por auto del 27 de julio de este año, abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda, promover conflicto de competencia con el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico) y remitir el legajo a esta Corporación para lo de su resorte, considerando la funcionaria que el proceso debía ser conocido por el Juzgado remitente, toda vez que el lugar de notificaciones corresponde a un concepto jurídico distinto al domicilio.

En este escenario y para resolver el conflicto de competencia, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso³ consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del promotor, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

¹ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado Sustanciador, providencia AC2415-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01892-00, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

² Ejusdem.

³ En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil - Familia

Igualmente, en lo correspondiente a las controversias que se suscitan alrededor de negocios jurídicos o títulos ejecutivos, el numeral tercero de ese mismo precepto establece una competencia concurrente que también habilita para conocer del pleito al funcionario judicial del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Por tal razón, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ello, ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al sostener que del “*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)⁴

Ahora bien, observa esta Sala que el demandante incoa demanda ejecutiva en el Municipio de Soledad, según consta en el sello de recibido de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del mismo⁵, señalándose en su aparte introductorio que los demandados son “*vecinos de esta ciudad*”, y aduciendo en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**” que el Juez es competente “*por el lugar del domicilio del demandado*”, de todo lo cual puede colegirse la afirmación categórica realizada por el ejecutante sobre el domicilio de los demandados en el municipio de Soledad, observándose también que según el tenor del título acompañado, el actor contaba con la facultad de presentar el libelo también en Barranquilla según el sitio de cumplimiento de la obligación.

Desde esa óptica, comparte esta Colegiatura lo esbozado por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el entendido que el Juzgado de Soledad no debía apartarse del conocimiento de la demanda, por la manifestación del demandante y que la competencia así fijada “**(...) no puede ser alterada por el juez elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado (...)**” (CSJ AC057-2019, reiterado en AC611 del 27 de febrero de 2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.), es decir cuando la parte demandada comparezca al proceso y discuta el tema a través de la herramienta procesal correspondiente, como es planteando el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que se profiera, invocando la causal de excepción previa.

Por último, debe recordarse que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia que no deben confundirse, tal como también enseña la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual “*(...) el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (...)*”⁶ máxime que el propio legislador sitúa separadamente la exigencia de informarlos (artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 2 y 10, respectivamente)

Colorario de lo anterior, es que el asunto de la referencia sea remitido al Juzgado a quien en primer momento le fue repartido, sin perjuicio de ello pueda ser debatido por los demandados en los términos y oportunidades de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

⁴Reiterado en AC1516 del 21 de julio de 2020. Magistrado Sustanciador AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁵ Folio 1 del C. Ppal.

⁶ Ibídem.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil - Familia**

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE para conocer de este proceso al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, según lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al otro Juzgado involucrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0857b1d56771951bd5083a69f9df771cdfa9730a652971d2b634e237cfcadabe

Documento generado en 02/09/2020 03:49:50 p.m.